

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00063  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1)  
Demandado: CARMEN MILENA PARENTE CARIHUASARI  
Decisión: CONTROL DE LEGALIDAD/ESTESE A LO RESUELTO. -



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía **No.2020-00063**, con memorial presentado el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON, en el que solicita corrección del auto que acepta cesión de crédito del 24/01/2024.

### CONSIDERACIONES:

Con el fin de darle trámite a la solicitud antes referida, se procedió a realizar control de legalidad, como se indica en el artículo 132 del C.G.P.

*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Lo anterior obedece, a que es el momento para dar claridad y evitar interpretaciones erradas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso y que puedan generar nulidades, así las cosas, se encontró que en el numeral tercero del auto del 24/01/2024, se expresó lo siguiente:

**TERCERO: RECONOCERSE** personería adjetiva para actuar al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1** con el Nif. **830.053.994-4**, representada legalmente por **CLARA YOLANDA VELAZQUEZ ULLOA** y/o quien haga sus veces, y al abogado **CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN** como su apoderado judicial. -

A efectos de lo anterior, verificado el poder otorgado al Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, se observa que este mandato fue otorgado, única y exclusivamente, para suscribir la cesión del derecho de crédito, así las cosas, al no existir poder por parte del cesionario designando nuevo abogado, ni tampoco documento de revocatoria al reconocido en el mandamiento de pago, se entiende que se continuará con la representación judicial que se venía ejerciendo.

Para el caso que hoy nos ocupa, el abogado EDUARDO GARCIA CHACON, continúa con la representación judicial dentro de este proceso.

De otro lado, respecto a la solicitud de corrección del auto de cesión de crédito antes examinado, en lo relacionado con la expresión "derechos litigiosos" en la parte introductoria del auto, analizado su contenido, se pudo determinar que efectivamente la palabra "litigiosos" no coincide con la realidad procesal, sin embargo, sobre las correcciones de las providencias, el artículo 286 del C.G.P. dispuso lo siguiente:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***  
Subrayado y resaltado por el Despacho

Teniendo en cuenta, la norma transcrita, y verificado el contenido de la parte resolutive de la providencia en estudio, se determinó de que se reconoció de manera correcta el derecho que le asiste al cesionario, así:

**PRIMERO: ACEPTASE y APRUEBASE la cesión de crédito** celebrada mediante documento privado por **REFINANCIA S.A.S.** con Nif. **900.060.442-3** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1** con el Nif. **830.053.994-4**, en el cual se ceden los derechos, acciones y privilegios otorgados con relación a la obligación de la aquí demandada.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá acceder a la solicitud de corrección de la parte introductoria del auto adiado 24/01/2024, y se estará a lo resuelto en el numeral PRIMERO del mismo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERZACE** control de legalidad al numeral **TERCERO** de la parte resolutive del auto de fecha 24/01/2024, el que queda sin valor ni efecto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NIEGASE** dar trámite a la solicitud presentada por el DR. EDUARDO GARCÍA CHACON apoderado judicial de la parte activa, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO: ESTARSE** a lo resuelto en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia del 24/01//2024. –

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **26 de febrero de 2024**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **013.** –

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3314ec508d2d846451667d89ee6e4aa9ebce3b23db6f1d7c1a209f739568ce75**

Documento generado en 25/02/2024 08:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>